



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200812019

Expediente : 00291-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JESSICA JUDITH NOA MAQUERA
Entidad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – OFICINA
REGIONAL SUR AREQUIPA
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00291-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **JESSICA JUDITH NOA MAQUERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA** con fecha 30 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo 1353.

Que, el literal d) del artículo 11° de la Ley de Transparencia dispone que de no mediar respuesta en el plazo previsto en el literal b) del mismo artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido; en tanto, su literal e) señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la recurrente con fecha 30 de abril de 2019, por lo que, el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 15 de mayo de 2019;

Que, la recurrente presentó su recurso de apelación el día 15 de mayo de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender la solicitud presentada, por lo que a dicha fecha no se configuró el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11° de la Ley de Transparencia para considerar denegada su solicitud de acceso a la información;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana Jessica Judith Noa Maquera para interponer nuevamente el recurso de apelación en caso no haya obtenido respuesta a su solicitud de acceso a la información o, caso contrario, interponerlo dentro de los 15 días calendarios posteriores a la notificación de la respuesta a la misma, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

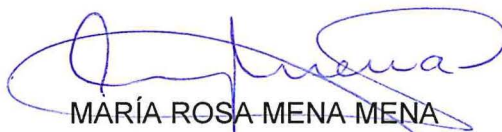
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación correspondiente al Expediente N° 00291-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **JESSICA JUDITH NOA MAQUERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA** con fecha 30 de abril de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

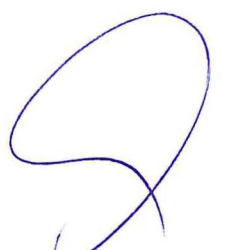
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la ciudadana **JESSICA JUDITH NOA MAQUERA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la normativa señalada en el artículo precedente.

³ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

